EXP. N.° 2195-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCA LORENZA RAMOS CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ferreñafe, a los 23 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lorenza Ramos Carrillo contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 5 de enero de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina San Martín de Reque, solicitando que se le restituya su condición de comunera calificada. Manifiesta que al haberse dispuesto su expulsión del padrón comunal sin motivo alguno se están violando sus derechos constitucionales a la libertad de asociación, al debido proceso y de defensa.

El emplazado contesta la demanda alegando que no es cierto que la recurrente haya sido excluida de su condición de comunera, sino que no ha sido reempadronada conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 24656, puesto que no ha cumplido con sufragar en las últimas elecciones de la Directiva Comunal.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de abril de 2004, declara improcedente la demanda considerando que de los medios probatorios adjuntados no se advierte la violación de los derechos constitucionales invocados, pudiendo recurrirse a la actuación de pruebas en otra vía.

La recurrida confirma la apelada con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la expulsión de la recurrente y que, en consecuencia, se le restituya a su calidad de comunera calificada del Padrón Comunal de la Comunidad Campesina San Martín de Reque.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Ley 24656 –Ley General de Comunidades Campesinas– establece en el artículo 5: *"(...) Para ser* comunero calificado *se requiere los siguientes requisitos: a) Estar inscrito en el Padrón Comunal [...]".*

3. El artículo 24 del Reglamento de la Ley 24656 señala: *"El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, Padrón Comunal y se actualizará cada dos años [...]".*

4. De los artículos precedentes se observa que para tener la condición de *comunero calificado* se requiere estar inscrito en el Padrón Comunal, el cual se actualiza cada dos años, apareciendo en el presente caso que resultan insuficientes las pruebas instrumentales aportadas, toda vez que se necesita de estación probatoria para saber si la actora ha sido reempadronada, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)